



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00349-00**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de revisión interpuesta por **Alejandro Rojas Agudelo** frente a la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 23 de enero de 2020, en el marco del proceso de petición de herencia promovido por Nelly Piedad Consuelo Rojas Agudelo contra el recurrente y otros. Ello, con el fin de que se subsane de la siguiente forma:

1. Indicar, para efectos de atender lo previsto en el numeral 3º del artículo 357 del Código General del Proceso: *(i)* la fecha en la que quedó ejecutoriado el fallo censurado. *(ii)* cómo se notificó el mismo. *(iii)* si contra ese veredicto se solicitó aclaración, corrección o complementación. En tal caso, informar el día en que se resolvió esa petición y la forma en que fue comunicada la correspondiente decisión, acompañando, de ser posible, las respectivas providencias. Y *(iv)* orientar acerca del despacho judicial en que se halla actualmente el expediente.

2. Determinar los hechos concretos y pertinentes que sirven de soporte a las causales invocadas, con la debida clasificación y numeración, sin que sea de recibo, por lo demás, hacer remisión a la réplica a los supuestos fácticos que se hizo en la demanda del juicio primigenio, citas de decisiones judiciales o cuestionamientos personales a las mismas, en la medida que esta impugnación extraordinaria tiene unas características especiales (canon *ibidem*, en concordancia con precepto 82-5 de la misma codificación).

3. Respecto a la **causal primera** esgrimida, puntualizar, además de los hechos concretos, cuáles fueron los documentos encontrados después de pronunciada la sentencia atacada (se descartan los medios probatorios nuevos) y las circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito, o las maniobras de la parte contraria que impidieron su aportación oportuna al juicio.

4. En cuanto a la **causal sexta**, detallar, con la carga argumentativa cualificada requerida, la forma en la que tuvo incidencia en la providencia de segundo grado, la colusión o maniobra fraudulenta reprochada. Cabe destacar que dicha situación, así como los hechos alegados, deben ser ajena al proceso, desconocida por el *ad quem* y no puede versar sobre cuestionamientos o aspectos relacionados con la hermenéutica efectuada durante el juicio en virtud de las normas que rigen la materia o la apreciación de los medios de convicción recaudados.

5. En lo atinente al **motivo noveno**, expresar con precisión y diafanidad las circunstancias bajo las cuales se configuró esta. Ello pues, como lo ha dicho la Sala *«es requisito inexcusable para la procedencia de este motivo de disconformidad que el impugnante desconociera la existencia del pleito en el transcurso del mismo y que, además, fuera objeto de un emplazamiento que condujo a asignarle un curador ad litem para que lo representara»*<sup>1</sup>.

6. Aunado a lo anterior, se advierte que no se cumple con algunas de los requisitos que debe contener toda demanda conforme a lo dispuesto en los cánones 82 y 84 del Código General del Proceso; así como las reglas establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia:

6.1. El recurrente deberá señalar su domicilio y su número de identificación (artículo 82 nral.2).

6.2. Relacionar el nombre, domicilio, número de identificación, lugar físico y el canal digital para notificaciones, si se conoce, de la totalidad de las personas e intervinientes que en forma definitiva fueron parte o intervinientes en el proceso en que se dictó la sentencia recurrida, así como de sus representantes y apoderados. Esto de forma individualizada, ordenada y clasificada según la condición procesal (art. 6º Dcto. 806 de 2020; arts. 357 nrales. 1-2 y 82 nral.2 C.G.P.).

6.3. Cumplir con la carga prevista en el inciso 4º del artículo 6º precitado Decreto, referida a remitir al extremo

---

<sup>1</sup> CSJ SC21716 de 17 de diciembre de 2017.

convocado copia de la demanda y sus anexos, ya sea al correo electrónico o a su dirección física, pues no obra en el plenario prueba en ese sentido.

6.4 Arrimar el poder especial que faculta a la profesional del derecho -Magdalena Herrera Ibáñez- para interponer el presente remedio extraordinario en nombre del interesado, pues el mismo se extraña en el plenario (art. 84 nral. 1).

6.5. Sumado a lo anterior, la apoderada judicial allegará el certificado SIRNA, con el propósito de verificar que la dirección de correo electrónico de la abogada esté inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Esto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

6.6. Remitir la demanda corregida y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica [secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co), en la forma indicada por el artículo 89 del Código General del Proceso, y cumplir con la carga prevista en el art. 6, inc. 4º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

## **RESUELVE**

**Primero. Inadmitir** la presente demanda de *revisión* por las razones expuestas.

**Segundo. Conceder** al recurrente el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias indicadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Francisco Ternera Barrios

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: DB06625E88F42539A0EE2C388DA00B1EDED6A41E00EBF5E54FD10A25B955ABC2**

**Documento generado en 2022-06-06**